

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 025-2015-00237-00

AUTO E1 No. 1648

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago ni a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem y el artículo 1653 del C.C., así:

CAPITAL ADEUDADO	\$	3.000.000.00
INTERESES DE MORA	\$	2.594.675.07
TOTAL - LIQUIDACION	\$	5.594.675.07

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

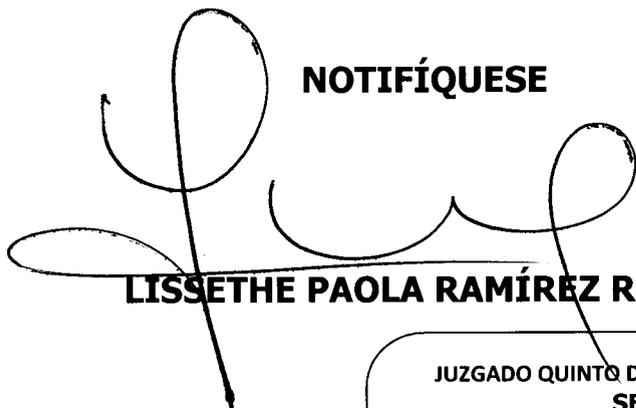
PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$5.594.675.07)** como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 025-2015-00237-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL		% MAX MORALIZ% ROM	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VICENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MER.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	2015	2014		2015	2014							
\$ 3.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%		\$ 43.480,21	abr-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%		\$ 65.220,31	may-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%		\$ 65.220,31	jun-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%		\$ 64.330,90	jul-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%		\$ 64.330,90	ago-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	19,17%	28,76%	2,13%		\$ 63.855,39	sep-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	19,17%	28,76%	2,13%		\$ 63.855,39	oct-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	19,17%	28,76%	2,13%		\$ 63.855,39	nov-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	19,21%	28,82%	2,13%		\$ 63.974,34	dic-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	19,21%	28,82%	2,13%		\$ 63.974,34	ene-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	19,21%	28,82%	2,13%		\$ 63.974,34	feb-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%		\$ 64.449,66	mar-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%		\$ 64.449,66	abr-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%		\$ 64.449,66	may-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	19,26%	28,89%	2,14%		\$ 64.122,97	jun-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	19,26%	28,89%	2,14%		\$ 64.122,97	jul-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%		\$ 64.330,90	ago-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%		\$ 64.330,90	sep-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%		\$ 64.330,90	oct-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	19,68%	29,52%	2,18%		\$ 65.368,27	nov-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	19,68%	29,52%	2,18%		\$ 65.368,27	dic-15	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	20,54%	30,81%	2,26%		\$ 67.900,95	ene-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	20,54%	30,81%	2,26%		\$ 67.900,95	feb-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%		\$ 70.236,45	mar-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%		\$ 70.236,45	abr-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%		\$ 72.119,77	may-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%		\$ 72.119,77	jun-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%		\$ 73.128,62	jul-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%		\$ 73.128,62	ago-16	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%		\$ 73.128,62	sep-16	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%		\$ 73.099,85	oct-16	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%		\$ 73.099,85	nov-16	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%		\$ 73.099,85	dic-16	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%		\$ 73.099,85	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%		\$ 73.099,85	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%		\$ 73.099,85	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%		\$ 73.099,85	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%		\$ 73.099,85	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 3.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%		\$ 73.099,85	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
SUB - TOTAL INTERESES DE MORA					\$ 2.594.675,07			SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES				\$ -

R E S U M E N	
CAPITAL Adeudado	\$ 3.000.000,00
SUB - TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 2.594.675,07
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ -
INTERESES DE PLAZO	\$ -
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 5.594.675,07

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 005-2001-00407-00

AUTO E2 No. 4444

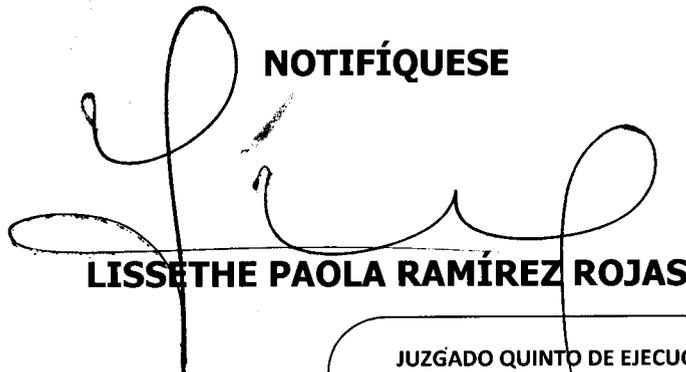
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

TERMINACION

RADICACIÓN No. 009-2012-00820-00

AUTO E2 No. 4439

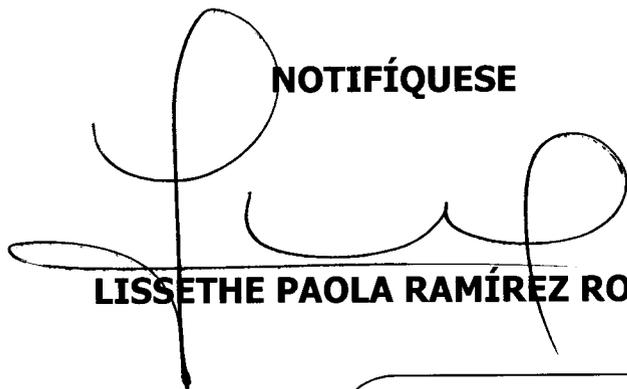
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Por Secretaría **CORRÍJASE** el oficio No. 05-01387, 05-01388, 05-01389 y 05-01390 obrante a folio 67, 68,69 y 70 del presente cuaderno mediante el cual se comunicó lo dispuesto en el auto S1 No. 01134 proferido el 30 de Mayo del 2017, así mismo **INDICANDO** en el encabezado del mismo en nombre del demandante con sus identificación y no como allí de plasmó.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 012-2016-00198-00

AUTO E2 No. 4454

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: a los autos los oficios No. 949 con su respectivo anexo allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa que no se halló consignación los depósitos judiciales.

SEGUNDO: SOLICITASE una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde y evitar más traumatismos al usuario de la administración de Justicia. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la **copia autentica del presente auto y del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia,** con destino al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUARTO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Largo Ramiro
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 017-2016-00338-00

AUTO E2 No.4453

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: a los autos los oficios No. 1138 con su respectivo anexo allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa que no se halló consignación los depósitos judiciales.

SEGUNDO: SOLICITESE una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde y evitar más traumatismos al usuario de la administración de Justicia. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto y del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, con destino al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUARTO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal de Cali
Maria Jimena Largo Roldán
SECRETARIA

273

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 022-2014-00290-00

AUTO S2 No. 04455

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el adjudicatario ALEJANDRO VÁSQUEZ RAMOS mediante el cual informa que a la fecha no ha sido posible la entrega del inmueble por parte de la aquí demandada GUIMAR MORENO, así como también lo manifiesta la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA en su escrito, esta Juzgadora conforme a derecho comisionara para la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado en diligencia de remate, en los términos de los artículos 37 a 40 y 456 del Código General del Proceso, y lo comunicado mediante Circular No 139 de septiembre 05 de 2007 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se accederá a ello, recordándole que *"no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259¹ del C.C. el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor MAURICE ARMITAGE CADAVID, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-616186 de propiedad del señor ALEJANDRO VÁSQUEZ RAMOS, a quien se le adjudicó el aludido bien mediante diligencia de remate celebrada el 2 de Marzo de 2017 por este Estrado Judicial.

SEGUNDO: LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para SUBCOMISIONAR a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión aquí ordenada.

TERCERO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

CUARTO: SOLICITASE colaboración a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E – E.S.P, a fin de que se sirva informar la cuenta a la cual se le deberá transferir los dineros que se adeudan en el proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por esa Dependencia contra GUIOMAR MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.240.426, y en particular, la liquidación definitiva que allí se

¹ Art 456 del Estatuto General del Proceso

persigue, para lo cual se le concede el termino improrrogable de tres (3) días contados a partir de su notificación.

QUINTO: RESERVESE la suma de \$819.444.00, por concepto de impuesto predial del bien inmueble adjudicado al señor Vásquez Ramos, e **INDIQUESELE** al adjudicatario que una vez entregado el bien inmueble y acreditado el pago de tal impuesto se ordenara la devolución a su favor, por ese concepto hasta la fecha de entrega del bien.

SEXTO: Acreditado todo lo anterior, ingrese el expediente **inmediatamente** a despacho para resolver conforme a derecho en relación con el pago del producto del remate a favor de la parte actora si a ello hubiere lugar.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Lissethe Paola Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 028-2014-00259-00

AUTO E2 No. 4440

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en calidad de acreedor prendario para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas comparezca a este despacho Judicial.

SEGUNDO: HÁGASE por secretaria la publicación de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Rami. e.
S.-CR-2017-AR.A

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 35-2015-00040-00
AUTO E2 No.4446**

En atención al avalúo catastral allegado por el ejecutante delantadamente se advierte que si bien lo realizado por el ejecutante, atiende a la fórmula legal establecida en el numeral 4º del Artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, a juicio de ésta funcionaria no existe consonancia entre el valor establecido en el certificado catastral y el valor que posiblemente en la actualidad tenga el bien.

En consecuencia y como quiera que si bien en oportunidades anteriores, el Despacho siguió de forma estricta lo señalado en la precitada norma; es necesario en ésta oportunidad ajustarse a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema, en casos como el que aquí se revisa, toda vez que se ha definido que le corresponde al Juez, advertir de acuerdo con las reglas de la experiencia, si el avalúo es o no el idóneo para determinar el valor real del bien de propiedad del demandado.

En consonancia con lo anterior y en aras de resolver la duda razonable que puede generarse al revisar el avalúo, se ha determinado que se debe hacer uso de la facultad-deber de decretar pruebas oficiosas que acerquen el valor real del bien, en procura de llegar a la convicción sobre el verdadero valor del bien inmueble¹; Pues como es sabido, en muchas ocasiones los certificados catastrales no están actualizados o ajustados con las características actuales del predio².

En tal virtud la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

«... el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.»³

Consecuente con lo anterior, y como quiera que a juicio de ésta funcionaria, al parecer existe discrepancia entre el valor asignado en el avalúo catastral y el que podría corresponder en realidad, al bien inmueble embargado y secuestrado, se

¹ CSJ STC de 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-02093-00.

² CSJ SC 28 sep. 2012, exp. 2012-2093-00, reiterada en STC10365-2014, 8 ago. 2014, rad. 00097-01.

³ CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01.

procederá a designar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de encomendarle dicha labor; así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Designar en calidad de perito evaluador de bienes inmuebles, al auxiliar de la justicia que se menciona a continuación, a fin de que se sirva realizar un dictamen pericial detallado al bien inmueble distinguido con la M.I. 370-790430 de propiedad de los demandados Alberto Antonio Ocampo Hoyos y Gloria Stella Ocampo Hoyos.

AUXILIAR DE LA JUSTICIA	CEDULA DE CIUDADANÍA	DIRECCIÓN/TELEFONO
GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA	2.447.101	CLL 13C # 70-87 APTO 601 T3
		3158085, 8832498, , 3164827946, ,
		acostagilberto@yahoo.com

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia, conforme lo dispone el artículo 9º del C.P.C y si lo acepta, tómese posesión del cargo. Líbrense el telegrama de comparendo

TERCERO: Concédasele el término de **diez (10) días**, al perito evaluador a fin de que realice la labor en comendada.

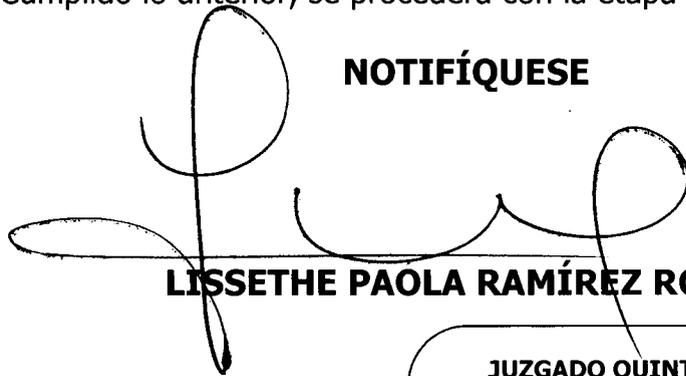
CUARTO: SEÑÁLESE como gastos al auxiliar de la justicia, la cantidad de \$ 180.000.00 Mcte, que deberán ser cancelados por la parte actora.

QUINTO: Adviértase desde ya al auxiliar designado que el término concedido se contabilizará desde la fecha en que tome posesión del cargo y que la labor deberá realizarla atendiendo las directrices del Despacho, sin que pueda excusarse en el incumplimiento del pago de los gastos antes fijados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2017

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 032-2014-00213-00
AUTO E2 No. 4441**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, resulta imperioso señalar que la orden impartida por ésta autoridad judicial tiene su fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, en consecuencia, se conminará al Dr. MAURICE ARMITAGE CADAVID en su calidad de Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que sin más dilación acate la orden judicial contenida en el auto No. 3075 del 23 de mayo de 2017, mediante la cual se le comisionó para que realizara la diligencia de secuestro del bien embargado dentro del presente asunto, so pena de ser sancionado por desacato, en los términos indicados en el artículo 39 del C.G.P. que reza: "**El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.**".

En consecuencia, el Juzgado,

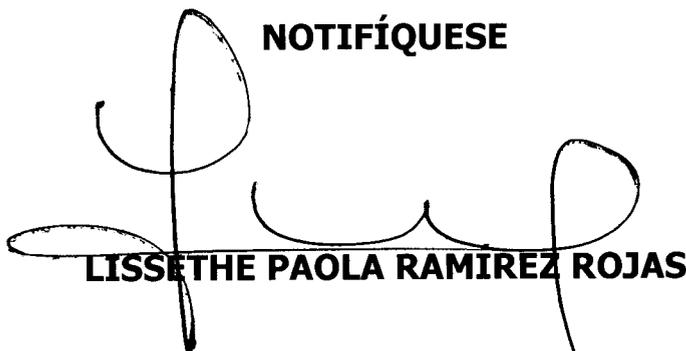
DISPONE

PRIMERO: CONMINESE al Dr. **MAURICE ARMITAGE CADAVID**, a fin de que en su calidad de Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, cumpla o haga cumplir a quien corresponda la orden judicial contenida en el auto No. 3075 del 23 de mayo de 2017 y el Despacho Comisorio No. 05-096 **so pena de dar inicio al trámite incidental de desacato**, con fundamento en el artículo 39 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de diez (10) días, al Dr. **MAURICE ARMITAGE CADAVID**, a fin de que se sirva acreditar el cumplimiento de la orden judicial y/o se sirva rendir las explicaciones que justifiquen su desacato.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA
Mariana Jimena Largo Ramirez
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 029-2011-00796-00
AUTO E2 No.4445

En atención al avalúo catastral allegado por el ejecutante delantadamente se advierte que si bien lo realizado por el ejecutante, atiende a la fórmula legal establecida en el numeral 4º del Artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, a juicio de ésta funcionaria no existe consonancia entre el valor establecido en el certificado catastral y el valor que posiblemente en la actualidad tenga el bien.

En consecuencia y como quiera que si bien en oportunidades anteriores, el Despacho siguió de forma estricta lo señalado en la precitada norma; es necesario en ésta oportunidad ajustarse a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema, en casos como el que aquí se revisa, toda vez que se ha definido que le corresponde al Juez, advertir de acuerdo con las reglas de la experiencia, si el avalúo es o no el idóneo para determinar el valor real del bien de propiedad del demandado.

En consonancia con lo anterior y en aras de resolver la duda razonable que puede generarse al revisar el avalúo, se ha determinado que se debe hacer uso de la facultad-deber de decretar pruebas oficiosas que acerquen el valor real del bien, en procura de llegar a la convicción sobre el verdadero valor del bien inmueble¹; Pues como es sabido, en muchas ocasiones los certificados catastrales no están actualizados o ajustados con las características actuales del predio².

En tal virtud la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

«... el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.»³

Consecuente con lo anterior, y como quiera que a juicio de ésta funcionaria, al parecer existe discrepancia entre el valor asignado en el avalúo catastral y el que podría corresponder en realidad, al bien inmueble embargado y secuestrado, se procederá a designar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de encomendarle dicha labor; así las cosas, el Juzgado:

¹ CSJ STC de 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-02093-00.

² CSJ SC 28 sep. 2012, exp. 2012-2093-00, reiterada en STC10365-2014, 8 ago. 2014, rad. 00097-01.

³ CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar en calidad de perito evaluador de bienes inmuebles, al auxiliar de la justicia que se menciona a continuación, a fin de que se sirva realizar un dictamen pericial detallado al bien inmueble distinguido con la M.I. 370-111975 de propiedad del demandado Alexander Pizarro.

AUXILIAR DE LA JUSTICIA	CEDULA DE CIUDADANÍA	DIRECCIÓN/TELEFONO
CESAR LOT ABADIA SAAVEDRA	16.589.410	Carrera 86 No. 34-50
		CALLE 9B NO. 19-12 Piso 1
		valealiasquitty2000@hotmail.com
		6831247-3113754790

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia, conforme lo dispone el artículo 9º del C.P.C y si lo acepta, tómese posesión del cargo. Líbrense el telegrama de comparendo

TERCERO: Concédasele el término de **diez (10) días**, al perito evaluador a fin de que realice la labor en comendada.

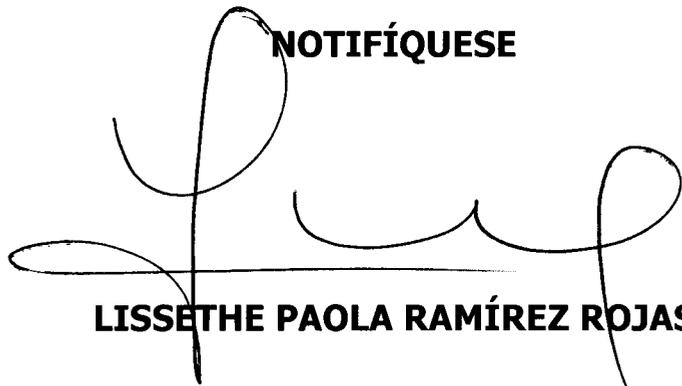
CUARTO: SEÑALESE como gastos al auxiliar de la justicia, la cantidad de \$ 180.000.00 Mcte, que deberán ser cancelados por la parte actora.

QUINTO: Adviértase desde ya al auxiliar designado que el término concedido se contabilizará desde la fecha en que tome posesión del cargo y que la labor deberá realizarla atendiendo las directrices del Despacho, sin que pueda excusarse en el incumplimiento del pago de los gastos antes fijados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2017

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 27-2012-00682-00

AUTO J1 No. 1651

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 00448 mediante el cual se dispuso decretar la terminación del proceso y se ordenó el pago de depósitos judiciales a orden de los demandados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia, la inconformidad radica en que a juicio del recurrente, se debió ordenar el pago y devolución de la suma de \$26.970.168.72 y no por \$12.770.168.72, por considerar que si se realizó el remate del bien inmueble de propiedad de los ejecutados por la suma de \$48.153.500, la liquidación de crédito y de costas está por un valor de \$17.963.652.28, se ordenó la devolución al rematante por la suma de \$3.219.679; advierte que hay una suma que no se está pagando ni se está devolviendo por valor de \$14.200.000.00.

Agrega que si se suma el valor de las liquidaciones y el de la devolución al rematante arroja como resultado la suma de \$33.953.500 y no \$48.153.500. En tal virtud, solicita se revoque el auto recurrido y se ordene la devolución de dineros por la suma de \$26.970.168.72.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Por su parte el artículo 455 del C.G.P., define, en relación al saneamiento de nulidades y aprobación del remate, y determina a quien y de qué forma debe realizarse la devolución del producto del remate, así:

"Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Corregido por el art. 11, Decreto Nacional 1736 de 2012. Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

Y por otro lado el artículo 456 ibídem, establece la oportunidad y la forma en que debe realizarse la entrega del bien rematado.

"Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes."

En atención a las razones expuestas por el recurrente, resulta necesario precisar desde ya que verificadas una vez más las sumas consignadas, el monto por el cual fue adjudicado el bien inmueble y las deducciones legales realizadas, observa el Despacho que en efecto existe una imprecisión, originada a raíz de la consulta realizada en el portal web del banco agrario, pues si bien inicialmente se omitió una importante suma de dinero, al hacer el seguimiento a los depósitos consignados y los ya pagados, observa ésta funcionaria, que se hace necesario revocar la decisión impartida para ajustarlo a lo legal, teniendo en cuenta la siguiente información

ADJUDCACIÓN DEL BIEN	\$ 48.153.500,00
DEVOLUCIÓN AL ADJUDICATARIO	\$ 3.219.679,00
PAGO DEL PRODUCTO DEL REMATE AL EJECUTANTE (LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y DE COSTAS)	\$ 17.963.652,28
EXCEDENTE LUEGO DE LAS DEDUCCIONES	\$ 26.970.168,72

En consecuencia, corresponde devolver a los demandados el excedente, por la suma total de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$26.970.168.72) en igual proporción a los demandados, como corresponde, advirtiendo desde ya que se hace necesario

realizar un fraccionamiento, como se explicará en la parte resolutive de ésta providencia.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales cuarto y quinto del auto No. 00448, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a favor de la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ AVILES identificada con C.C. 67.000.391 en su calidad de demandada, los cuales ascienden en a la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$12.770.168,72)**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001862197	07/04/2016	\$ 25.865,00
469030001956110	11/11/2016	\$ 12.744.303.72

TERCERO: ORDENESE el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, conforme se detalla a continuación.

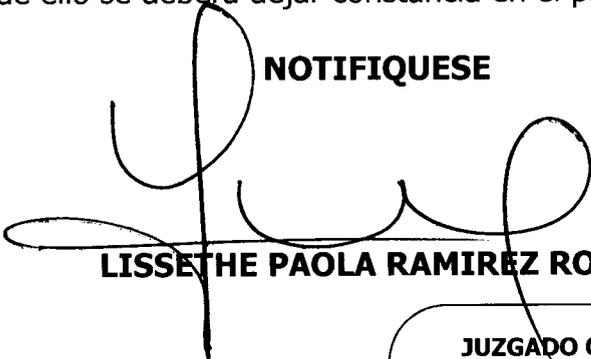
Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030001847004	09/03/2016	\$ 14.200.000,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 13.485.084,36	HERNAN ALFONSO BARREIRO BEJARANO	CC No. 94,503,450
		\$ 714.915,64	MARIA EUGENIA GONZALEZ AVILES	CC No. 67,000,391

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

CUARTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución–Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de fraccionamiento y pago respectivas y hágase entrega al Banco Agrario y a la parte interesada la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No: 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de agosto de 2017

La Secretaria

*Maria Eugenia Larro Ramirez
Secretaria
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 026-2003-00418-00

AUTO E2 No. 4434

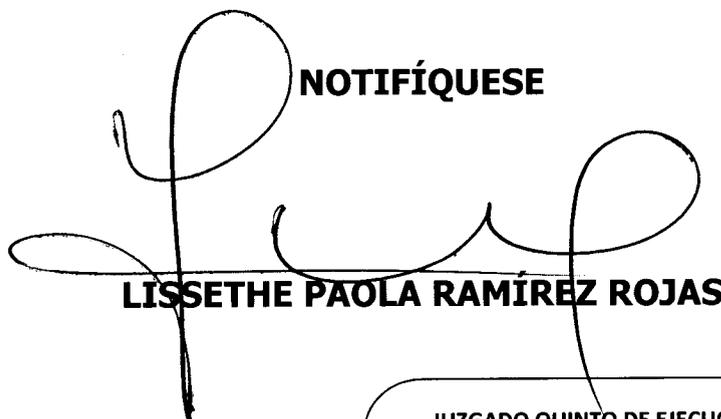
En atención al oficio No. 1618 allegado por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI en relación con el proceso de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CONTINUESE como en derecho corresponde la ejecución forzosa de la obligación que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

14
1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 028-2012-00693-00

AUTO E2 No. 4435

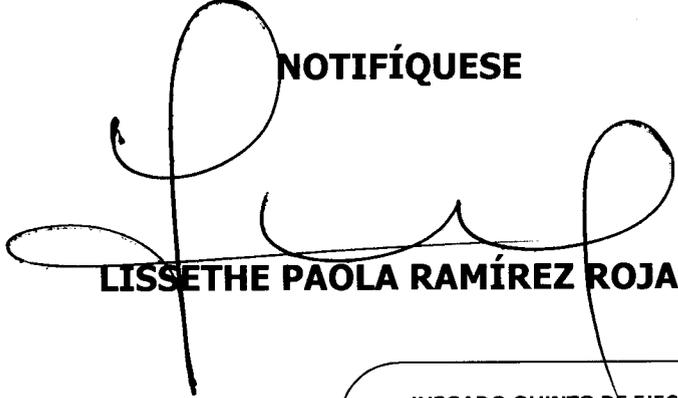
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por la abogada ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ apoderada de la parte actora, que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DESE cumplimiento por secretaria al numeral 2º del auto S1 No. 01297 proferido el 16 de Junio del 2017, en relación con la liquidación de costas adicional.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 029-2010-00989-00

AUTO E1 No. 1646

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

TERMINACION

RADICACIÓN No. 006-2009-00259-00

AUTO E2 No. 4436

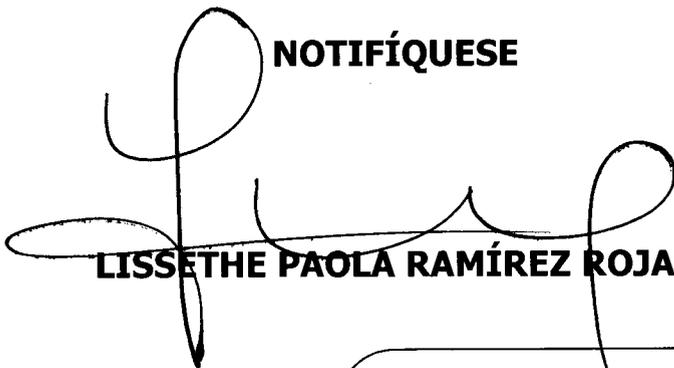
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORICÉSE al abogado JORGE ALBERTO ARCILA RIOS identificado con C.C. 16.273.839 de Cali y T.P. No. 102.886, para que en nombre y representación de DIEGO PEREA FIGUEROA, para que reclame los oficios de levantamiento a favor de Los demandados.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 010-2014-01002-00

AUTO E2 No. 4450

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el correo certificado 472 informando no reside, para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lago Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 030-2011-00231-00

AUTO E2 No. 4448

En atención al escrito allegado por la entidad bancaria y/o financiera, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 027-2011-00165-00

AUTO S2 No. 4456

Observa el Despacho que mediante escrito allegado a la presente ejecución, el señor HENRY PRADO MUÑOZ autoriza al señor JAMES MEZA para que se le haga entrega del oficio dirigido al parqueadero Buenos Aires de la ciudad de Bogotá donde se encuentra retenido el vehículo de placas CQM388 de propiedad del aquí ejecutado, entre otras facultades, resultando a todas luces improcedente lo pedido toda vez que dentro de la obligación aquí cursada ni reposa ni se ha expedido el oficio a que se hace alusión y sin que a la fecha ello hubiere sido solicitado como corresponde por el demandado en cabeza de quien se encuentra la propiedad del bien mueble (vehículo) objeto de cautela.

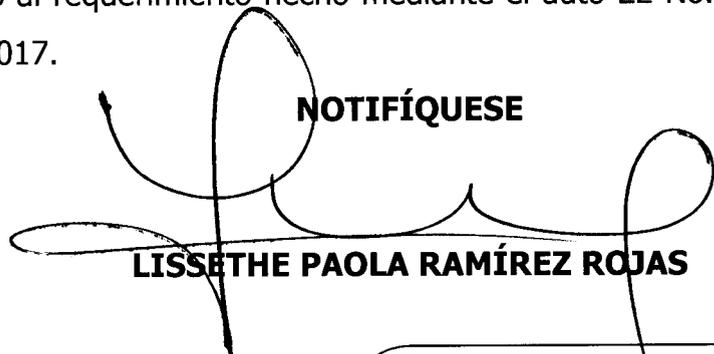
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la autorización dada por el demandado HENRY PRADO MUÑOZ, al señor JAMES DARLEY MEZA GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTESE al demandado HENRY PRADO MUÑOZ, para que dé cumplimiento al requerimiento hecho mediante el auto E2 No. 2167 proferido el 5 de Abril de 2017.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **3 DE AGOSTO DE 2017**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Lissethe Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 005-2016-00795-00

AUTO E1 No. 1649

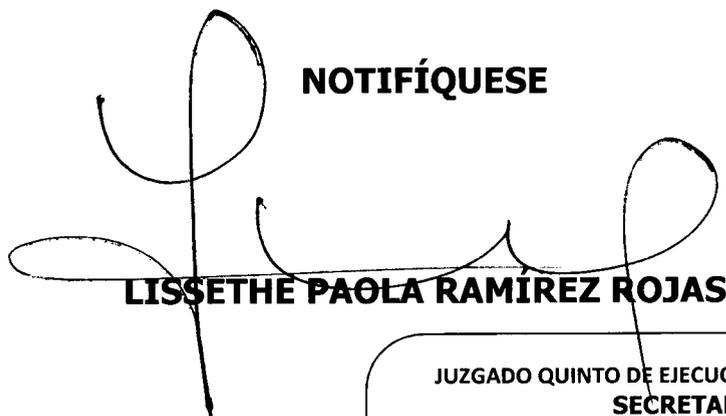
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Larce Rami. G.
S.E.C. 27-1-14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 028-2010-01051-00

AUTO E1 No. 1647

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago ni a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem y el artículo 1653 del C.C., así:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 25.413.360.00
INTERESES DE MORA	\$ 38.649.439.68
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 64.062.799.68

SON: SESENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **SESENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$64.062.799.68)** como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
S. C. 257-1-1-1
María Jimena Largo Ramírez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 028-2010-01051-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	N. EFEC. ANUAL	N. MAX. MORAL(%)	TASA NOM	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
\$ 25.413.360,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 513.202,49	sep-13	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 537.998,98	oct-13	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 557.998,98	nov-13	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 577.998,98	dic-13	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 547.971,41	ene-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 547.971,41	feb-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 547.971,41	mar-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 552.489,08	abr-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 552.489,08	may-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 552.489,08	jun-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 544.954,81	jul-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 544.954,81	ago-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,17%	28,68%	2,13%	\$ 540.926,67	sep-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,17%	28,68%	2,13%	\$ 540.926,67	oct-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,17%	28,68%	2,13%	\$ 540.926,67	nov-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 541.934,35	dic-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 541.934,35	ene-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 541.934,35	feb-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 541.934,35	mar-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,26%	28,89%	2,15%	\$ 545.960,77	abr-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,26%	28,89%	2,15%	\$ 545.960,77	may-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,26%	28,89%	2,15%	\$ 545.960,77	jun-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,26%	28,89%	2,15%	\$ 545.960,77	jul-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,26%	28,89%	2,15%	\$ 543.193,35	ago-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 543.193,35	sep-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 544.954,81	oct-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 544.954,81	nov-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 544.954,81	dic-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 553.742,46	ene-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 553.742,46	feb-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 553.742,46	mar-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 575.197,07	abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 575.197,07	may-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 575.197,07	jun-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 594.981,43	jul-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 594.981,43	ago-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 594.981,43	sep-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 610.935,21	oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 610.935,21	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 619.481,35	dic-16	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 619.481,35	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 619.237,60	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 619.237,60	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 619.237,60	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 427.483,41	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 427.483,41	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.413.360,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 427.483,41	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
SUB - TOTAL INTERESES DE MORA										\$ 38.649.439,68
SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES										\$ -

RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 25.413.360,00
SUB - TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 38.649.439,68
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ -
INTERESES DE PLAZO	\$ -
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 64.062.799,68

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 015-2012-00619-00

AUTO E2 No. 4451

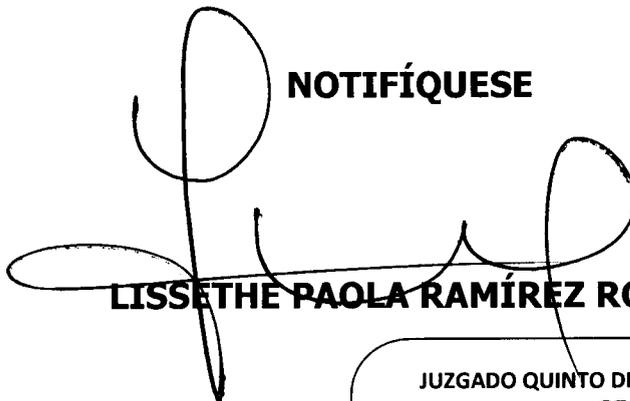
En atención al escrito allegado por la entidad bancaria y/o financiera, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Virginia Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 009-2009-01189-00

AUTO E2 No. 4452

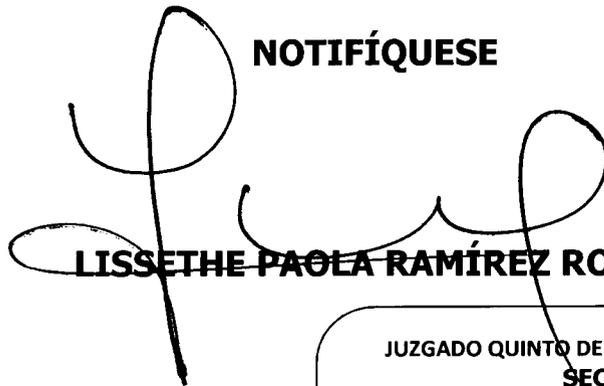
En atención al escrito allegado por la entidad bancaria y/o financiera, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 029-2012-00594-00

AUTO E1 No. 1645

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Primera Larga Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 029-2012-00981-00

AUTO E2 No. 4460

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a ordenar el pago de los depósitos judiciales reclamados, **SOLICITESE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 032-2015-00812-00

AUTO E2 No. 4449

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 028-2012-00215-00

AUTO S2 No. 04457

En atención al recurso de reposición allegado por la abogada DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA apoderada judicial de la parte actora y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

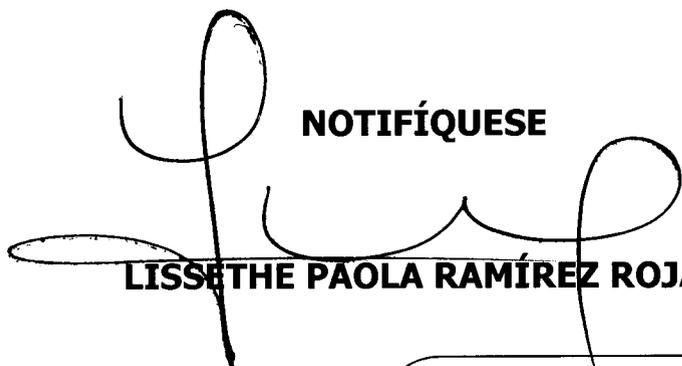
PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: ACEPTESE la sustitución de poder que hace el abogado ALEXANDER PERDOMO DUQUE, a la abogada DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA identificada con C.C. No. 1.113.635.947 y T.P 261.039 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 3 DE AGOSTO DE 2017
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Leticia Ramírez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 09-2016-00449-00
AUTO J1 No. 1650

Estando para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del incidentalista David Andrés Duarte Palau contra el auto 00459, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, observa el Juzgado que se cometió yerro al correrle traslado al aludido escrito, como quiera que el mandatario, no tiene facultad para actuar dentro del proceso, pues el poder se le confirió para actuar dentro del incidente de levantamiento de medida cautelar que fue resuelto mediante providencia No. 4275 del 4 de noviembre de 2016.

En tal virtud, no le queda otro camino a esta Juzgadora que apartarse de la decisión antes impartida, en relación al proveído 01632, que obra a folio 22, a partir de interpretación del Art. 285 del C.G.C., antes artículo 309 del C.P.C., frente a lo cual la Corte Constitucional ha señalado:

"...la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.⁴

De esta manera se establece que, en principio, la ley prohíbe que los autos puedan modificarse de oficio, sin embargo, hay ciertas circunstancias de las que surge una evidente ilegalidad, por cuanto no guardan concordancia alguna con la

¹ Sentencia T-1274/2005 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

realidad procesal del asunto y afectan el orden jurídico establecido para el trámite.

Bajo estos parámetros, el yerro en que se incurrió en este asunto debe ser saneado, en aras de preservar el debido proceso y la seguridad jurídica, motivo por el cual se declarará la ilegalidad del auto que ordenó que por secretaría se corriera traslado al recurso de reposición interpuesto y en su lugar se resolverá no tener en cuenta el escrito contentivo del recurso, toda vez que, como antes se indicó; quien comparece al Despacho, adolece de poder especial para actuar dentro del proceso ejecutivo y quien representa no es parte del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

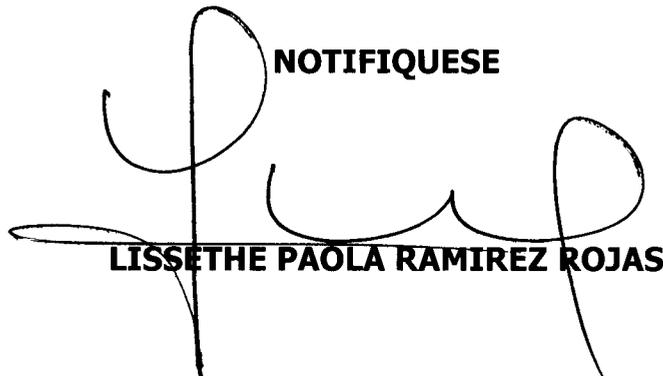
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la ilegalidad del auto No. 01632, obrante a folio 22 del cuaderno principal y del traslado obrante a folio No. 22 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE al escrito presentado por el abogado Peña Millán a folios 20 y 21 del cuaderno principal.

La Juez

NOTIFIQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No: 132 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 3 de agosto de 2017

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Leizaola Ramírez
SECRETARIA